



Constancia No 4016

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 3, que contiene las Tarifas de Salario Mínimo para las Trabajadoras y los Trabajadores Agropecuarios, Recolección de Cosechas de Café y Algodón e Industria Agrícola de Temporada en Beneficio de Algodón, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 413, correspondiente al diecinueve de diciembre del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud del [REDACTED] se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.


Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.





DECRETO No. 3.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que por Decretos Ejecutivos Nos. 103, 105 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha, se fijaron las tarifas de Salario Mínimo que se aplican a las trabajadoras y los trabajadores agropecuarios, en labores de recolección de cosechas de café, algodón y caña de azúcar, beneficios de café y algodón a partir del uno de julio de dos mil trece, respectivamente.
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y con base en las doce propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad, en atención al pronunciamiento de más de veintisiete sectores que se expresaron ante el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a los estudios realizados por el Gobierno de la República y atendiendo la demanda de un incremento de los salarios mínimos por parte de las trabajadoras y trabajadores, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general para los trabajadores agropecuarios, en la recolección de cosecha de café y algodón y en la industria agrícola de temporada en beneficio de algodón.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:



TARIFAS DE SALARIO MÍNIMO PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES AGROPECUARIOS, RECOLECCIÓN DE COSECHAS DE CAFÉ Y ALGODÓN E INDUSTRIA AGRÍCOLA DE TEMPORADA EN BENEFICIO DE ALGODÓN

Art. 1.- Para los trabajadores agropecuarios, de recolección de las cosechas de café y algodón e industria agrícola de temporada en beneficio de algodón, se aplicarán las siguientes tarifas de Salario Mínimo:

TARIFA DE SALARIO MÍNIMO PARA LAS Y LOS TRABAJADORES AGROPECUARIOS.

La remuneración del Salario Mínimo para este Sector contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, SEIS DÓLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.67), equivalente a CERO PUNTO OCHO TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.834) la hora.

EN LA RECOLECCION DE LA COSECHA DE CAFÉ

La remuneración del Salario Mínimo para este Sector contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, SEIS DÓLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.67), equivalente a CERO PUNTO OCHO TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.834) la hora.

La menor remuneración que deberá pagarse a las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de obra, en la recolección de café, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior será: a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, UNO PUNTO TRES TRES CUATRO DE DÓLAR (\$1.334), por arroba de Café recolectado, Cuando hubiere fracciones de arroba: deberá pagarse en base a CERO PUNTO CERO CINCO CUATRO DE DÓLAR (\$0.054), por libra de Café recolectada.



EN LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE ALGODÓN:

La remuneración del Salario Mínimo para este Sector contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, SEIS DÓLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.67), equivalente a CERO PUNTO OCHO TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.834) la hora.

La menor remuneración que deberá pagarse a las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de obra, en la recolección de algodón sistema mixto y otras estipulaciones de salarios similares y en general aquellos no sujetos a horarios de trabajo, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será: A partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, CERO PUNTO CERO SEIS SIETE DE DÓLAR (\$0.067), por libra de Algodón recolectado.

Cuando por el volumen de las unidades recolectadas el salario resultará con fracciones de centavo, éstas se tomarán como unidad a favor del trabajador.

TARIFA DE SALARIO MÍNIMO PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE LOS BENEFICIOS DE ALGODÓN.

La remuneración del Salario Mínimo para este Sector contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, SEIS DÓLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.67), equivalente a CERO PUNTO OCHO TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.834) la hora.

Art. 2.- Las trabajadoras y los trabajadores que presten sus servicios en el sector agropecuario, las cosechas de café, algodón e industria agrícola de temporada en beneficio de algodón, podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente se remunerará con el salario ordinario. Asimismo, podrán trabajar dos semanas consecutivas



sustituyendo el día de descanso de la primera semana por el sábado de la segunda, gozando así de dos días sucesivos de descanso; pero los trabajos ejecutados en el domingo sustituido se remuneraran únicamente con salario ordinario.

Art. 3.- A las trabajadoras y los trabajadores contratados por unidad de tiempo, su día de descanso se les remunerará con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 4.- Para calcular la prestación correspondiente al día de descanso semanal de las trabajadoras y trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquellos no sujetos a horarios de trabajo, se procederá de acuerdo al Art. 90 inc. 3° del Código de Trabajo:

En Recolección de Café:

- A partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se multiplicará por CERO PUNTO DOS DOS TRES DE DÓLAR (\$0.223), el total de arrobas de café recolectado.

En Recolección de Algodón:

- A partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se multiplicará por UNO PUNTO UNO UNO SEIS DE DÓLAR (\$1.116), el total de quintales de algodón recolectado.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de Café y Algodón, el pago de estas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadoras y trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.



Art. 6.- Se prohíbe a los empleadores alterar en perjuicio de las trabajadoras y trabajadores, las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan a sus trabajadores en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de empresa y demás fuentes de obligaciones laborales; y
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar, en cualquier forma, el trabajo que debe realizarse.

Art. 7.- Los derechos establecidos en este Decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

Art. 8.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, los empleadores que infringieren cualquier disposición de este Decreto, incurrirán en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14), por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 9.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 627, 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 10.- Deróganse los Decretos Ejecutivos Nos. 103, 105 y 106, de fecha 1 de julio de 2013, publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial.



DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes diciembre de dos mil dieciséis.



SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ
Ministra de Trabajo y Previsión Social